000571/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos" Expte. N.° 571/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N.° 996/2025), por haber interpuesto <PER_2> recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 28/02/2026.

I. Como fundamento de su recurso ID 2254991, el recurrente sostiene que el monto establecido resulta desproporcionado respecto de su actual capacidad económica. Afirma atravesar una grave crisis financiera vinculada con su actividad comercial, con incidencia directa sobre sus ingresos, circunstancia que —señala— se encuentra respaldada por la documentación contable acompañada, de la que surgirían una disminución de sus ingresos y de la facturación y un deterioro patrimonial de la actividad de la cual obtiene sus recursos.

Alega que la obligación alimentaria debe guardar adecuada proporción entre las necesidades de las alimentadas y las posibilidades económicas del obligado y que la suma fijada excede su capacidad contributiva, tornando materialmente dificultoso su cumplimiento.

Cuestiona, asimismo, la magnitud del incremento dispuesto respecto de la cuota provisoria anteriormente fijada en $1.000.000. Señala que, entre abril de 2025 y enero de 2026, la variación del IPC nacional habría sido del 21,3 %, de modo que la actualización de aquella suma arrojaría aproximadamente $1.212.847,26, mientras que la resolución impugnada importó un aumento del 50 %.

Sobre esa base, sostiene que no se habrían acreditado circunstancias nuevas ni un incremento extraordinario de las necesidades de sus hijas que justifique la elevación dispuesta y solicita que se

Documento anonimizado por AymurAI

revoque la providencia apelada, adecuando la cuota a sus posibilidades económicas actuales.

Conferido el traslado del recurso, la parte actora no lo contestó.

La Asesora de Familia, en representación complementaria de las adolescentes, propicia el rechazo de la impugnación. Considera que el monto establecido resulta adecuado para atender sus necesidades y pondera la extensión de la obligación alimentaria prevista en el art. 659 del CCyC, el valor económico de las tareas de cuidado asumidas principalmente por la progenitora y el carácter urgente de la prestación. Como pauta orientadora, refiere asimismo al valor de la canasta de crianza publicada por el INDEC.

En esta instancia, la representante del Ministerio Público reitera los fundamentos expuestos en su dictamen de fecha 22/05/2026 y considera que no existen elementos que justifiquen modificar lo decidido.

II. Delimitados los antecedentes de la cuestión sometida a revisión, corresponde examinar si el aumento de la cuota alimentaria provisoria de $1.000.000 a $1.500.000 mensuales guarda adecuada proporción con las necesidades de las alimentadas y las posibilidades económicas del progenitor obligado.

No se encuentra controvertida la procedencia de la prestación alimentaria, sino únicamente su cuantía.

El art. 544 del Código Civil y Comercial faculta al juez a establecer alimentos provisorios desde el inicio de la causa o durante su tramitación, con el objeto de brindar una respuesta inmediata a necesidades que no admiten quedar supeditadas al tiempo que demande el conocimiento pleno de la controversia. Por ello, su determinación no exige la certeza propia de la sentencia definitiva, sino una ponderación *prima facie* de las circunstancias disponibles, apreciando con prudencia

Documento anonimizado por AymurAI

las necesidades de los alimentados y las posibilidades económicas del obligado.

A su vez, conforme los arts. 658 y 659 del CCyC, ambos progenitores deben alimentar a sus hijos de acuerdo con su condición y fortuna, comprendiendo la obligación las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y demás requerimientos propios de su desarrollo. Asimismo, las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico y constituyen un aporte a la manutención, en los términos del art. 660 del mismo ordenamiento.

En el caso, se trata de una prestación destinada a satisfacer las necesidades de tres adolescentes. Tal circunstancia no exime, sin embargo, de ponderar la capacidad económica del alimentante, pues ambos extremos integran el juicio de proporcionalidad que debe orientar la determinación de la cuota.

El recurrente sostiene que atraviesa una grave crisis financiera vinculada con la actividad comercial de la cual obtiene sus ingresos y, a fin de respaldar su planteo, acompañó diversa documentación contable y certificaciones profesionales.

Entre tales constancias se encuentran las manifestaciones de ingresos correspondientes a diciembre de 2025 y enero de 2026, vinculadas con su actividad como socio gerente de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., certificadas por las sumas de $1.773.731,70 y $1.472.593,75, respectivamente.

Es cierto que tales importes, particularmente el correspondiente a enero de 2026, presentan una estrecha relación con la suma establecida en concepto de cuota provisoria, circunstancia que debe ser ponderada. Sin embargo, ese dato, considerado aisladamente, no resulta suficiente para concluir que la prestación fijada exceda

Documento anonimizado por AymurAI

la capacidad contributiva del recurrente o torne materialmente imposible su cumplimiento.

En efecto, las propias certificaciones acompañadas delimitan expresamente el alcance de la intervención profesional. Allí se aclara que la tarea realizada no constituye una auditoría ni una revisión y que las manifestaciones del contador no importan la emisión de un juicio técnico respecto de la información objeto de certificación. Asimismo, se precisa que la labor se circunscribió a comprobar la concordancia entre las manifestaciones efectuadas por el interesado y la documentación respaldatoria allí individualizada.

De tal modo, las certificaciones permiten corroborar la concordancia de las manifestaciones efectuadas por el recurrente con la documentación examinada por el profesional interviniente, pero su alcance no permite concluir que los importes allí consignados representen, de manera íntegra y estable, la capacidad contributiva del alimentante.

Ello adquiere particular relevancia si se considera que la propia documental acompañada comprende información relativa a la actividad de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. correspondiente a distintos períodos de 2025, mediante cuadros de recursos y gastos en los que se consignan ventas, egresos, utilidades y la participación atribuida al recurrente.

La apreciación conjunta de tales antecedentes no permite advertir una evolución uniforme que demuestre, con la suficiencia necesaria en esta etapa, una reducción sostenida de la capacidad económica invocada. Por el contrario, los resultados expuestos en la documentación societaria presentan variaciones entre los diferentes períodos considerados, por lo que no resulta posible identificar los ingresos declarados en

Documento anonimizado por AymurAI

diciembre de 2025 y enero de 2026 con una situación económica consolidada y permanente.

En consecuencia, aún cuando la documental incorporada aporta elementos que permiten considerar las dificultades económicas alegadas por el recurrente, no alcanza, por sí sola y con el grado de cognición propio de esta instancia provisoria, para tener por demostrada la imposibilidad de afrontar la prestación establecida ni su manifiesta desproporción con relación a su capacidad contributiva.

Ello, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda efectuar al momento de determinar la cuota definitiva, una vez producida la totalidad de la prueba destinada a establecer con mayor precisión tanto las necesidades de las alimentadas como las posibilidades económicas de ambos progenitores.

Tampoco resulta atendible el agravio sustentado en la comparación entre el incremento dispuesto y la variación del índice de precios al consumidor.

El recurrente sostiene que la actualización por IPC de la suma de $1.000.000 fijada en abril de 2025 arrojaría aproximadamente $1.212.847,26, en función de una variación del 21,3 % entre abril de 2025 y enero de 2026, mientras que la suma establecida en la resolución recurrida importa un incremento del 50 %.

Sin embargo, la determinación de una cuota alimentaria no constituye una mera operación de actualización monetaria de una suma anteriormente fijada. Su cuantía debe guardar relación con las necesidades actuales de los alimentados y con las posibilidades económicas de los progenitores, de modo que la evolución de un índice general de precios puede constituir una pauta de valoración, pero no opera como límite matemático para su determinación.

Documento anonimizado por AymurAI

De igual modo, la ausencia de acreditación de un gasto extraordinario específico no determina, por sí sola, la improcedencia de la modificación. Las necesidades alimentarias comprenden un conjunto amplio de rubros vinculados con la manutención, educación, vivienda, vestimenta, salud y esparcimiento y, tratándose de tres adolescentes, su apreciación no puede quedar reducida exclusivamente a la evolución de un índice inflacionario.

Por ello, la circunstancia de que el incremento dispuesto supere la variación del IPC invocada no basta para demostrar su irrazonabilidad.

Finalmente, debe tenerse presente que se trata de una prestación de naturaleza provisoria, susceptible de adecuación durante el trámite del proceso si se incorporan elementos que evidencien una modificación relevante de las circunstancias consideradas para su determinación.

En tales condiciones, los elementos aportados por el recurrente no alcanzan, en el estado actual de la causa, para demostrar que la suma fijada resulte desproporcionada respecto de las circunstancias acreditadas ni que su cumplimiento sea materialmente imposible.

En consecuencia, corresponde confirmar la providencia apelada de fecha 09/03/2026.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Para regular los honorarios correspondientes a la labor desarrollada ante esta Alzada se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, la extensión, calidad y eficacia de la tarea profesional cumplida y el resultado obtenido. (arts. 5, 6, 7, 13 y ccs. de la Ley XIII n.° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Confirmar la providencia de fecha 28/02/2026, en cuanto fue materia de recurso.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3>, por su actuación ante esta Alzada, en el veinticinco por ciento (25 %) de los que le correspondan por su actuación en la instancia de origen, con más IVA de corresponder.

4 No regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, por no haber desarrollado actividad profesional ante esta instancia.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°656 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI